http://ria.utn.edu.ar/themes/UTN-THEME/images/UTN-RIA-LOGO.png

<http://ria.utn.edu.ar/>

**¿Qué son los derechos de autor?**

Los derechos de autor son derechos que nacen en la persona del creador de obras literarias, científicas y artísticas y didácticas, programas de computación, compilaciones de datos u otros materiales y en general todo escrito de cualquier naturaleza o extensión. Estos derechos le permiten al autor de la obra impedir el uso no autorizado de la misma por parte de un tercero. Los derechos nacen automáticamente para el autor con el acto de creación de una obra, siempre y cuando la obra refleje una expresión original, particular y propia del mismo. Bajo la expresión derechos conexos se incluyen los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes de una obra, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Se denominan conexos a los derechos de autor pues su función es la de valerse de obras de autor ya creadas –previa solicitud de autorización al autor- y hacerlas conocer al público a través de diferentes actividades sean artísticas o técnicas.

**¿Cuál es el plazo de duración de los derechos de autor y derechos conexos?**

Los derechos de autor duran toda la vida del autor y 70 años más, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de fallecimiento, en cabeza de sus herederos o derechohabientes. Cumplido ese plazo pasan a formar parte del dominio público. Este plazo es para todas las clases de obras, con excepción de las obras fotográficas, las cartas y misivas que duran 20 años contados a partir de la fecha de publicación. Vencido este plazo los derechos de autor sobre las obras pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos conexos de los artistas, intérpretes y ejecutantes de una obra, duran la vida de ellos y 70 años más, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de fallecimiento, en cabeza de sus herederos o derechohabientes. Vencido este plazo los derechos conexos sobre las obras pasan a formar parte del dominio público.

La duración de los derechos de los productores de fonogramas es de 70 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su publicación. Vencido este plazo los derechos conexos sobre las obras pasan a formar parte del dominio público.

Los organismos de radiodifusión poseen derechos conexos por el plazo de 20 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de la emisión. Vencido este plazo los derechos conexos sobre las obras pasan a formar parte del dominio público.

**¿Qué pasa cuando las obras están en el dominio público?**

Las obras que están en el dominio público son de uso libre, esto significa que no hay que pedir autorización para su uso. Sin embargo siempre se debe hacer constar el nombre del autor y el de la obra y asimismo respetar la integridad de la misma. Ley 11.723, Art. 83: “Después de vencidos los términos del artículo 5°, podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión. Estas denuncias podrá formularlas cualquier habitante de la Nación, o procederse de oficio, y para el conocimiento de ellas la dirección del Registro Nacional constituirá un jurado…”

En Argentina, el dominio público es pagante. Esto significa que hay que pagar una tasa ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor para el uso de las obras que ya son públicas. <http://www.jus.gob.ar/derecho-de-autor.aspx>

**¿Cuáles son los derechos de los autores?**

La obra original genera para su autor derechos de dos clases:

-Derechos morales: se refieren al sujeto creador, denominados así pues están relacionados con la esfera de personalidad del autor.

-Derechos patrimoniales, se refieren al objeto de creación y están relacionados con la faz de explotación económica de las obras.

1. Los llamados derechos morales son las facultades reconocidas a los autores en el derecho positivo y creaciones jurisprudenciales, en virtud de que la obra es considerada un reflejo de la personalidad del autor. Las características de los mismos es que son irrenunciables e inalienables, es decir que su autor no puede renunciar a ellos ni transferirlos a otra persona. (Esto es así en la concepción jurídica latina, pues en la concepción anglosajona considera que sí pueden ser renunciables y transferibles.) Asimismo son absolutos, extramatrimoniales, inembargables e imprescriptibles, esto significa que al no considerárselos de carácter patrimonial no pueden ser considerados como bienes embargables en un juicio y que la acción que se ejerza en virtud de la defensa de los mismos nunca prescribe.

Estos derechos morales comprenden para su autor:

-El derecho de paternidad o autoría, derecho a que el nombre del autor figure siempre acompañando la obra de la manera en que el autor lo desee, sea el nombre completo, el apellido y las iniciales del nombre o bajo un seudónimo.

- El derecho de divulgación de la obra,

- El derecho al respeto e integridad de la obra, que la misma sea mostrada en su totalidad tal como la creó el autor.

- El derecho de retracto o arrepentimiento. Posibilidad de retirar las obras del mercado por razones justificables.

Ley 11.723, Art. 52 “Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.”

2. Los llamados Derechos patrimoniales del autor consisten en la facultad que tiene el creador de obtener una retribución económica con las diferentes formas de explotación de su obra.

En el art. 2 de la ley 11.723 se resalta el carácter “ilimitado” de facultades que posee el autor de las obras: “El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, de exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”

Este concepto de “reproducción en cualquier forma” involucra la libre disposición por parte del autor tanto en formato analógico como digital. Por lo tanto incluye los actos de digitalización de contenidos.

El Art. 9 de la ley 11.723 establece una prohibición general para publicar sin permiso del autor o de sus herederos o derechohabientes una obra que se haya copiado o grabado durante su lectura (obra literaria o científica), ejecución (obra musical) o exposición pública (obra artística).

Las excepciones de uso sin autorización previa son el derecho de cita, establecidos en el Art. 10 de la ley 11.723 “Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto. Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes. Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.”

Siempre que se usa parte de una obra, se debe citar el nombre del autor, el título de la obra, las páginas de donde ha sido obtenido el material y la fecha de edición o publicación.

**¿Es obligatorio registrar la obra u otorgar algún identificador para protegerla?**

No es necesario realizar el registro a los fines de la protección, porque los derechos de autor sobre la obra nacen con el mismo acto de la creación. Cuando la obra se publica con el nombre del autor es a él a quien se deberá pedir permiso para usar la obra, o en su caso usarla con la consiguiente cita. Es decir, sólo el hecho de que se indique en la obra el nombre del autor, ya constituye una evidencia válida de autoría. En cambio, en caso de obras editadas sí se debe hacer el depósito de la misma (“registro”) ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor <http://www.jus.gob.ar/derecho-de-autor.aspx>, previa solicitud del ISBN en <http://www.isbn.org.ar/>. Esta obligación de depósito recae sobre el “editor de la obra” sea este el autor de la obra o un tercero que la recibe para editar.

En cuanto a la identificación puede servir para que la obra esté asociada al autor.

Existen sin embargo medidas tecnológicas digitales, que impiden que con las obras se hagan determinadas acciones, por ejemplo que se pueda ver, pero no se pueda imprimir o bajar el documento para incorporarlo en la computadora.

**¿Qué es el Registro de la Propiedad Intelectual?**

El Registro de la Propiedad Intelectual (hoy llamado Dirección Nacional de Derechos de Autor) es un organismo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723/33, concebido como un sistema de depósito de las obras de autor editadas o inéditas, constituyendo el depósito (o registro) de la obra ante este organismo una prueba fehaciente de autoría y garantía de publicidad de los derechos sobre las obras que se inscriben.

El registro es sólo declarativo. Esto significa que no atribuye los derechos de autor a la persona -que ya los adquirió en forma automática con la creación de la obra-, sino que da fe que se realizó un depósito de obra con determinadas características y determinado autor.

En caso que la persona que registre la obra no sea efectivamente el autor, le cabrá al autor iniciar una demanda judicial por plagio.

**¿Con qué defensas cuenta el autor para impedir que otro autor cometa plagio?**

El plagio es la apropiación de la obra ajena. Es decir publicar una obra suprimiendo el nombre del autor original y colocando otro nombre, o publicando parte de una obra dentro de otra sin la debida referencia al autor o cita.

El autor de la obra original debe resolver esta infracción a su derecho iniciando acciones civiles y penales ante la justicia ordinaria.

**¿Qué quiere decir que una obra es de dominio público?**

Las obras de dominio público son aquéllas cuyos derechos patrimoniales se han extinguido por haber transcurrido el plazo legal y que, por tanto, pueden ser utilizadas libremente por cualquier persona siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra.

**¿Cuándo una obra pasa a dominio público?**

Los derechos patrimoniales sobre las todas las obras literarias, científicas, artísticas y didácticas, en general duran, en Argentina, toda la vida del autor y 70 años después del fallecimiento del autor, en cabeza de los herederos o derechohabientes. En caso de pluralidad de autores el plazo se contará a partir del fallecimiento del último autor.

El plazo de protección comienza a contar a partir del 1 de enero del año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento. Por ejemplo, durante 2012, aplicando la regla de los 70 años, han pasado al dominio público las obras de los autores fallecidos en 1942 (1942 +70 = 2012).

La diferencia en la duración del plazo de protección se da solamente con las obras fotográficas y las cartas o misivas, que están protegidas durante 20 años desde la fecha de edición.

En los casos de los derechos conexos a los derechos de autor, los artistas, intérpretes y ejecutantes, tienen el mismo plazo de vigencia que los autores. Los productores de fonogramas, tienen derechos por el plazo de 70 años contados desde su publicación y los organismos de radiodifusión tienen una protección de 20 años contados a partir de la fecha del final del año en que se haya realizado la emisión.

**¿Qué ocurre con los derechos de los autores cuando publican un libro o un artículo en una revista?**

Los derechos de autor siempre siguen vigentes. Puede ser en cabeza del autor o que hayan sido transferidos al editor. En general, como condición para realizar la publicación, la Editorial o Revista solicita la firma de un contrato de cesión de derechos de autor a su favor. Esto significa que el autor se desprende de sus derechos patrimoniales sobre la obra.

**¿Si un autor ha cedido derechos para publicar una obra en papel, el editor la puede publicar también en Internet?**

NO, si en el contrato de cesión se establece solamente la edición en papel. Para publicarla en Internet el Editor deberá solicitar autorización expresa. Pero en general los contratos establecen la reserva del editor de editar la obra en formato digital. Por ello hay que leer atentamente el contenido del contrato y los derechos que se ceden.

El principio general en derechos de autor es que toda cesión debe ser expresa e identificar cada acto permitido. Los derechos que no están expresamente cedidos por el autor, se consideran propios del autor.

**¿Qué significa la cesión no exclusiva de derechos de autor?**

Significa que el trabajo, artículo, u otra obra de autor, es cedido a los fines indicados, por ejemplo, para ser incorporado en el Repositorio Institucional, pero el autor se reserva la posibilidad de publicar ese mismo material en una instancia posterior en una revista o en la web o por el medio que considere conveniente. Al volver a publicar la obra el autor y en el caso de revista el editor deberán mencionar la fuente donde se publicó originalmente.

**¿Qué derechos se cederán con la publicación de mi obra en el RIA?**

El RIA se reserva entre otros los derechos de: reproducir, publicar, editar (y en su caso transformar la obra, únicamente en la medida en que ello sea necesario, para adaptarla a cualquier tecnología susceptible de incorporación a Internet) fijar, comunicar públicamente por medio electrónico, como así también incluir la obra en índices nacionales e internacionales o bases de datos, entre otros.

Para mayor información ver LICENCIA DE DEPOSITO EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL ABIERTO (RIA) Acuerdo de cesión no exclusiva de derechos.

**¿Continúan vigentes los derechos de autor en el repositorio digital y en entorno de Internet?**

Sí, todos los derechos reservados a los autores que no hayan sido expresamente cedidos (copia, distribución, comunicación pública, etc.) continúan perteneciendo al autor en el entorno de Internet, independientemente de la facilidad con que se puede copiar o difundir la información.

El hecho de que el acceso a los contenidos sea gratuito, no autoriza en absoluto a la apropiación de la información contenida en la web y mucho menos a hacer un uso contrario a lo expresamente permitido por el autor en una licencia o en la legislación nacional.

De manera que, los textos, las imágenes, las fotografías, el diseño, las secuencias musicales, los vídeos o audiovisuales, etc. que se encuentren en cualquier sitio de la web, están protegidos siempre por la legislación de derechos de autor.

**¿Qué usos podrán hacer terceros con la obra publicada?**

Las obras se publican en el RIA bajo la modalidad de Licencia elegida por el autor por medio de la elección de un modelo de Licencia Creative Commons (CC) o por medio de la incorporación en la obra de una leyenda donde indique las modalidades de uso autorizadas. La misma tiene que ser acorde con la política de acceso abierto.

Los terceros que acceden a la obra podrán utilizarla respetando la voluntad del autor reflejada en la licencia.

Las licencias CC establecen que cualquier persona puede libremente compartir, copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra, bajo determinadas condiciones elegidas por el autor como ser : Reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante ( licenciante puede ser el titular de derechos de autor que no es el que creó la obra, es decir el autor) realizarlo con o sin fines comerciales ; elegir si permite o no alterar, modificar, transformar o generar una obra derivada a partir de la obra original.

Para mayor información ver sitio Licencia Creative Commons: <http://www.creativecommons.org.ar/licencias>